



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 940

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JOSE ALEJANDRO CUEVAS CUERO

INCIDENTADA: COOMEVA EPS SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2017-00163-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00088-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por JOSE ALEJANDRO CUEVAS CUERO contra la empresa de salud COOMEVA EPS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 067 del 18 de septiembre de 2017, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 827 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual se le impuso sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.474.651 como DIRECTOR OFICINA BUENAVENTURA encargado de acatar los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 91.284.297 en calidad de GERENTE ZONA SUR de la misma entidad y superior jerárquico del primero.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALEJANDRO CUEVAS CUERO promovió en su oportunidad acción de tutela contra COOMEVA EPS, la que le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y a la vida digna y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle todos los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes para superar la patología que lo afecta y así recuperar a plenitud su salud.

En firme la aludida decisión, el hoy incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento manifestando el incumplimiento de parte de la entidad accionada particularmente con respecto a la realización de la cirugía de IMPLANTE DE PENE

INFLABLE prescrita por sus médicos tratantes dado el tiempo transcurrido desde que se impartió la orden de amparo sin que se haya materializado la misma.

Frente a su denuncia el despacho dispuso mediante auto número 760 del 19 de octubre de 2021, requerir preliminarmente a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su condición de gerente de la zona sur de la misma entidad, para que en el término legal cumplieran oportunamente con lo ordenado en el fallo de tutela número 067 del 18 de septiembre de 2017.-

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad hizo su pronunciamiento en término informando que durante la cita de valoración realizada el 10 de octubre de 2021, el profesional médico que atendió al paciente ordenó nueva cita de control para el día 19 de noviembre de 2021 a fin de obtener el resultado de exámenes previos a la realización de la cirugía, solicitando con ello la suspensión del incidente.

Desestimando dicho informe la juez A quo ordenó el inicio formal del incidente por desacato mediante auto número 793 del 2 de noviembre de 2021 contra los funcionarios objeto del requerimiento preliminar, corriéndoles el traslado de rigor de la petición formulada por el incidentante para que ejercieran su derecho de defensa frente a la queja del accionante.

En esta oportunidad, de nuevo la entidad accionada una vez enterada del auto de inicio del incidente ejerció su derecho de réplica informando que todos los exámenes pre-quirúrgicos ordenados por el médico tratante habían sido autorizados y que se estaba en el proceso de gestión de las citas ante los prestadores de servicio para lograr su práctica. De nuevo la entidad solicitó la suspensión temporal del trámite incidental.

Desatendida una vez más la solicitud de suspensión impetrada por la autoridad judicial de conocimiento, la titular del juzgado dispuso mediante auto 805 del 8 de noviembre de 2021, la apertura a pruebas otorgándole a las partes el plazo de un (1) día para allegar más elementos fácticos.

Surtidas todas las etapas de rigor, la juez de conocimiento decidió finalmente mediante auto número 827 del 16 de noviembre de 2021 imponerle sanciones a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 067 del 18 de septiembre de 2017.-

Es menester señalar que a posteriori a la notificación de la decisión sancionatoria, la entidad solicitó la suspensión de las sanciones nuevamente bajo el argumento

de que estaban pendientes exámenes clínicos para definir fecha de examen de uroflujometría.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 067 del 18 de septiembre de 2017 se le impusieron a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE como directivos COOMEVA EPS REGIONAL SURLOCCIDENTE mediante auto número 827 del 16 de noviembre de 2021.

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez*

mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹."

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, "la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria; esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas fuera de texto).

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante es la siguiente:

“...SEGUNDO. ORDENAR A COOMEVA S.A. EPS, PROCEDA DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, A INICIAR LOS TRÁMITES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS MEDICO CIENTÍFICAS ENCAMINADAS A REALIZAR LA CIRUGÍA DE IMPLANTE DE PRÓTESIS DE PENE INFLABLE AL SEÑOR JOSE ALEJANDRO CUEVAS CUERO, CIRUGÍA ESTA QUE NO PODRÁ EXCEDER LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO PARA SU REALIZACIÓN...”.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, la titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como director de cumplimiento de los fallos de tutela y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se verifica sin dubitación que los hoy sancionados son en la actualidad las personas responsables en representación de la Regional Suroccidente, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra COOMEVA EPS.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, emergiendo con claridad la ineffectividad de la gestión realizada por la entidad accionada con miras a que al incidentante se le realizara en el plazo previsto por el juzgado, la cirugía de implante de pene ordenada por el médico tratante.

Nótese que el proceso pre-quirúrgico se reinició recién el pasado 10 de octubre de 2021, fecha en la que el especialista en urología valoró al paciente ordenando otra cita de control para dentro del mes siguiente, es decir, para el 11 de noviembre de 2021 por tarde con el resultado de unos exámenes que si bien fueron autorizados por COOMEVA EPS tal como aparece acreditado sumariamente en sus respuesta, a la fecha de esta providencia aún no se han practicado en su totalidad como es una uroflujometría, estableciendo con ello desacato, no solo por acción, sino también por omisión al cumplimiento del fallo de tutela.

Llama la atención a este despacho que a pesar de que el término que dio el juzgado en la sentencia para la realización de la cirugía -(30 días calendario a partir de su notificación)- pudiera lucir exiguo, la entidad demandada no manifestó reproche alguno al respecto, por lo que debía cumplir la orden en el tiempo allí referido, pues como lo señaló la A quo, su demora injustificada conculca los derechos que ya le fueron amparados.

Lo anterior significa que la única alternativa con que cuenta COOMEVA EPS para impedir la ejecución de la sanción es autorizar la realización de la cirugía de **IMPLANTE DE PRÓTESIS DE PENE INFLABLE** en los términos ordenados en la sentencia 067 del 18 de septiembre de 2017 o en su defecto que sea el mismo incidentante quien voluntariamente coadyuve una nueva solicitud ante el juzgado de causa para que se revoque la sanción alegando aceptación de las gestiones realizadas para el cumplimiento.

En resumen, la actuación desplegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto número 827 del 16 de noviembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c174d61a1858a12975e2139f95fa49ab442aced85b9bf73f8469bf18855356

Documento generado en 22/11/2021 02:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>